

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 100

PROCESO	76-111-33-33-003-2012-00039- 00
DEMANDANTE	RICARDO BERMUDEZ SALCEDO notificaciones@hmasociados.com .
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante constancia secretarial, se observa que, revisada la página del Banco Agrario, se continúa debitando de las arcas del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, a pesar que mediante auto interlocutorio 953 de veinticinco (25) de octubre de 2022 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar. De acuerdo a lo anterior, obran los títulos No. 469770000071513 por valor de \$4.356.574 y el No. 469770000071706 por valor de \$44.821, los cuales se encuentran pendientes de pago.

En vista de lo expuesto, este despacho procede a ordenar la devolución o reembolso de dichas sumas de dinero, contentivas en los títulos referidos, toda vez que desde el 25 de octubre de 2022 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** la devolución o reembolso de sumas de dinero en favor del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí correspondiente a los títulos judiciales **No. 469770000071513** por valor de \$4.356.574 y **No. 469770000071706** por \$44.821, en los términos preceptuados en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. EXHÓRTESE** al demandante para que aporte certificado de la cuenta bancaria del municipio en la que se debe hacer el depósito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ca581949a4d804b20b302239161596c0a7b92673a76200062f56e352c6b9b9**

Documento generado en 18/02/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 96

Expediente : 76-111-33-33-003-2015-00173-00
Demandantes : **PABLO ANDRES SANCHEZ MENJURA Y OTROS**
jhonca259@hotmail.com
movilidadcali@hotmail.com
Demandados : **MUNICIPIO DE BUGA**
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
notificaciones@buga.com.co
orfindeyb@gmail.com
**INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
DE GUADALAJARA DE BUGA – IMDER-BUGA**
inderbuga1@hotmail.com
andres-muriel@hotmail.com
Llamada en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO**
carlosjuliosalazar@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público : uvagredo@procuraduria.gov.co
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio de veintitrés (23) de enero de 2023¹, mediante el cual dispuso:

*“**CONFIRMASE** el auto interlocutorio No. 380 del 13 de junio de 2022, por el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga, denegó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Por lo tanto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo PDF denominado “39ProvidenciaSegundaInstancia” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e582f3104a3701b690cfe6d25b8ce3789144526af3fcfeab7b471981be0f**

Documento generado en 18/02/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 138

RADICACION 76111-33-33-003 – 2016-00176
DEMANDANTE GILDARDO DE JESUS MUÑOZ CORREA Y OTROS
APODERADO YOUNER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ
procesosjuridicosabogados@gmail.com
DEMANDADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
E.S.E.
notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

El mandatario judicial de los demandantes presentó dos liquidaciones adicionales del crédito, la primera de ellas fue presentada el 21 de noviembre de 2018 (visible a folio 267 del cuaderno digital), en tanto que la segunda tiene como fecha de presentación el 13 de julio de 2020 (folio 144 del cuaderno digital), resaltando en ambos casos, el correspondiente traslado a la parte ejecutada, términos en los cuales guardó silencio.

Este despacho procede a estudiar la aprobación o modificación de la liquidación de crédito de la siguiente forma:

1. Actualización de liquidación de crédito de 21 de noviembre de 2018.

Fecha inicial: 1 de noviembre de 2017

Fecha actualización: 21 de noviembre de 2018

Capital: \$123.200.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
RES. NRO.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1447	43040	43069	30	0,2096	0,3144	0,00074927	123200000	\$ 2.769.293,24
1619	43070	43100	31	0,2077	0,31155	0,00074332	123200000	\$ 2.838.873,39
1890	43101	43131	31	0,2069	0,31035	0,00074081	123200000	\$ 2.829.288,29

131	43132	43159	28	0,2101	0,3151 5	0,0007508 3	12320000 0	\$ 2.590.068,93
259	43160	43190	31	0,2068	0,3102	0,0007404 9	12320000 0	\$ 2.828.089,54
398	43191	43220	30	0,2048	0,3072	0,0007342 1	12320000 0	\$ 2.713.631,31
527	43221	43251	31	0,2044	0,3066	0,0007329 5	12320000 0	\$ 2.799.278,32
687	43252	43281	30	0,2028	0,3042	0,0007279 1	12320000 0	\$ 2.690.348,54
820	43282	43312	31	0,2003	0,3004 5	0,0007200 1	12320000 0	\$ 2.749.875,53
954	43313	43343	31	0,1994	0,2991	0,0007171 7	12320000 0	\$ 2.738.999,83
1112	43344	43373	30	0,1981	0,2971 5	0,0007130 5	12320000 0	\$ 2.635.423,14
1294	43374	43404	31	0,1963	0,2944 5	0,0007073 3	12320000 0	\$ 2.701.452,63
1521	43405	43434	21	0,1949	0,2923 5	0,0007028 8	12320000 0	\$ 1.818.499,55
TOTAL								\$ 34.703.122,24

Intereses causados hasta el 30/10/2017: \$106.618.204

Intereses del período liquidado (1/11/2017 a 21/11/2018): \$34.703.122,24

Total liquidación a 21/11/2018: \$264.521.326

Menos abono por la suma de \$32.999.455,55

TOTAL: \$231.521.870

2. Actualización de liquidación de crédito de 13 de julio de 2020.

Fecha inicial: 22 de noviembre de 2018

Fecha actualización: 13 de julio de 2020

Capital: \$123.200.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
RES. NRO.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1521	43405	43434	8	0,1949	0,2923 5	0,0007028 8	12320000 0	\$ 692.761,73
1708	43435	43465	31	0,194	0,291	0,0007000 2	12320000 0	\$ 2.673.508,01
1872	43466	43496	31	0,1916	0,2874	0,0006923 6	12320000 0	\$ 2.644.268,89

111	43497	43524	28	0,197	0,2955	0,0007095 6	12320000 0	\$ 2.447.690,25
263	43525	43555	31	0,1937	0,2905 5	0,0006990 6	12320000 0	\$ 2.669.857,57
389	43556	43585	30	0,1932	0,2898	0,0006974 7	12320000 0	\$ 2.577.842,60
574	43586	43616	31	0,1934	0,2901	0,0006981 1	12320000 0	\$ 2.666.205,86
697	43617	43646	30	0,193	0,2895	0,0006968 3	12320000 0	\$ 2.575.485,42
829	43647	43677	31	0,1928	0,2892	0,0006961 9	12320000 0	\$ 2.658.898,63
1018	43678	43708	31	0,1932	0,2898	0,0006974 7	12320000 0	\$ 2.663.770,68
1145	43709	43738	30	0,1932	0,2898	0,0006974 7	12320000 0	\$ 2.577.842,60
1293	43739	43769	31	0,191	0,2865	0,0006904 4	12320000 0	\$ 2.636.946,37
1474	43770	43799	30	0,1903	0,2854 5	0,0006882 1	12320000 0	\$ 2.543.609,97
1603	43800	43830	31	0,1891	0,2836 5	0,0006843 6	12320000 0	\$ 2.613.724,64
1768	43831	43861	29	0,1877	0,2815 5	0,0006780 2	12320000 0	\$ 2.422.420,60
94	43862	43890	29	0,1906	0,2859	0,0006872 8	12320000 0	\$ 2.455.521,64
205	43891	43921	30	0,1895	0,2842 5	0,0006837 7	12320000 0	\$ 2.527.219,90
351	43922	43951	30	0,1869	0,2803 5	0,0006754 6	12320000 0	\$ 2.496.485,75
437	43952	43982	31	0,1819	0,2728 5	0,0006593 9	12320000 0	\$ 2.518.355,58
505	43983	44012	30	0,1812	0,2718	0,0006571 4	12320000 0	\$ 2.428.779,04
605	44013	44043	13	0,1812	0,2718	0,0006571 4	12320000 0	\$ 1.052.470,92
TOTAL								\$ 50.543.666,64

Valor total a 21 de noviembre de 2018: \$231.521.870

Intereses (1/11/2018 a 13/07/2020): \$50.543.666,64

Total a 13 de julio de 2020: \$282.065.537

Se concluye entonces que después de la cancelación del último título judicial, se tiene que para el 13 de julio de 2020, el Hospital Tomás Uribe Uribe, la obligación que quedaba por cancelar en dicha fecha era por la suma \$282.065.537, y no como se había planteado por la parte interesada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandantes, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 443 del CGP.
2. **ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo de la entidad territorial demandada, a julio 13 de 2020, es de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$282.065.537), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878f265c9a1f6b4c7f800438a2b2006b75130e7feddf94377a877de3df0fd99f**

Documento generado en 18/02/2023 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 141

RADICACION	76111-33-33-003 – 2016-00176-00
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESUS MUÑOZ CORREA Y OTROS
APODERADO	YOUNER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ procesosjuridicosabogados@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante memorial allegado al despacho, el demandante presenta solicitud de medidas cautelares cautelares las cuales se encuentran contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado se pronunciará al respecto teniendo en cuenta el criterio del Consejo de Estado sobre su procedibilidad de embargar dineros del Presupuesto General de la Nación, plasmado en la múltiple jurisprudencia de la Corporación sobre el tema, en una de las cuales, de noviembre de 2021, dijo:

*“(...) Al hilo de lo dicho, debe precisarse que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Decreto 111 de 1996-, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, **el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política** y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (...) **esta Corporación ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y***

exigible contenida en un título emanado del Estado (...) (Negrillas y subrayas del juzgado)

Así las cosas, se dispondrá el embargo de las cuentas requerido en la demanda, ordenando que se libren las comunicaciones a que haya lugar.

Asimismo, el apoderado judicial del demandante, solicita se oficie al coordinador financiero del Hospital Tomás Uribe Uribe, con el fin de informar al despacho al respecto de las cuentas destinadas de forma exclusiva para la salud, así como las cuentas bancarias que no tengan que ver con la salud y si estos dineros son depositados en la cuenta maestra de la entidad sin tener en cuenta su origen.

Este despacho procede a dar respuesta a la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, mediante remisión del artículo 306 del CPACA:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

El artículo citado da a entender que la información frente las cuentas que posee la entidad y su destinación, así como los bienes a embargar, es una facultad del ejecutado, razón por la cual se oficiará al Hospital Tomás Uribe Uribe para que, si a bien tiene, realice la relación de cuentas de la entidad, especificando cuales de ellas corresponden a giros realizados del sector salud, indicando si dichos recursos son depositados en la cuenta maestra sin importar su origen.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe tenga depositadas en Cuentas Corrientes o Cuentas de Ahorros que posea en los bancos BBVA, AVILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE

COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO CAJA SOCIAL.

2. **ADVERTIR** a las entidades bancarias que el monto de lo embargado no puede exceder de la suma de \$304.000.000
3. **SOLICITAR** al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE, para que, si a bien tiene, realice la relación de cuentas que se encuentran a nombre de la entidad, indicando cuales de ellas corresponden al sector salud y si dichos recursos son depositados en la cuenta maestra sin importar su origen.
4. **LÍBRESE** la comunicación respectiva con copia de este auto, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c3448fc1b063cc7b6460cb1b1816a12c4312d3c25ed4bc2e8f0fd36f72a2**

Documento generado en 18/02/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 98

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00079-00
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
Demandado : **LUIS MARINO TASCÓN GIL**
Ministerio Público : uvagredo@procuraduria.gov.co
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD**

Revisado el plenario, este despacho encuentra que, mediante auto de sustanciación No. 112 de veinticuatro (24) de febrero de 2022¹, este despacho ordenó el emplazamiento del señor LUIS MARINO TASCÓN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.481.758, de conformidad con precepto establecido en el artículo 108 del CGP y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto fueron infructuosas las diligencias realizadas para lograr poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda al demandado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, transcurrido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, entendiéndose surtido el emplazamiento realizado al señor LUIS MARINO TASCÓN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.481.758, luego de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², sin que este hubiese comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, el despacho procede a realizar la designación del curador ad litem para que haga parte en el presente proceso en nombre y representación del mencionado; obedeciendo los parámetros establecidos en los artículos 48 y 49 del CGP.

¹ Archivo PDF denominado "03AutoEmplaza" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² Documentos PDF ""05Edicto" y "06InformeTYBA" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado ROMEIRO ORTÍZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué (Tolima) y tarjeta profesional No. 163.811 del Consejo Superior de la Judicatura en representación del señor LUIS MARINO TASCÓN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.481.758.

SEGUNDO: Comunicar el nombramiento al interesado al correo electrónico romeiro11@hotmail.com, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP. La aceptación del cargo la deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante el correo j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando con claridad el número de radicado del proceso con los 23 dígitos separados por guion, nombre del Juzgado, nombres del demandante y demandado, y el asunto; y por el mismo medio notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda (demanda y anexos), para que realice la defensa de las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb7c1181b76eff0fca26125d45312926a0f8e0a62e2961c9c3a38392acc501**

Documento generado en 18/02/2023 12:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 97

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00178-00
DEMANDANTE	JOAQUÍN ALFONSO ZABALA sovalo1225@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E. notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co malejapacheco@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, en el expediente aparece contestación de la demanda presentada dentro del término por la entidad demandada HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.², en donde propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en la página web de la Rama Judicial del día 09 al 11 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, como quiera que en la demanda y en la contestación se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

De igual forma, verificado el poder especial conferido por el señor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, en calidad de representante legal del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E. a la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 255.064 del

¹ Folio 92 del expediente físico y página 21 del archivo PDF denominado "02CuadernoPrincipal02" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² Folios 72 a 77 del expediente físico y páginas 89 a 98 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal01" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en este asunto, se tiene que el mismo no se encuentra acorde con lo establecido con el artículo 159 del CPACA, por cuanto no se acreditó por ningún medio la condición de representante legal del otorgante.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería hasta tanto sea remitido el anexo correspondiente del poder, atendiendo la disposición antes citada, además de lo esgrimido en los artículos 74 y ss del C.G. del P., aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, lo cual deberá realizarse previo a desarrollar la audiencia inicial, so pena de tener como no contestada la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **cinco (5) de julio dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO y a la entidad demandada, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen el anexo correspondiente al poder otorgado por el señor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, en calidad de representante legal del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7497b118706fd6e5c9fd391ed614ff932a5c035ac602bf98b020daabfa0785**

Documento generado en 18/02/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 144

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
DEMANDANTE	MAGNOLIA SALAS PENAGOS ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante Auto Interlocutorio 006 de 16 de enero de 2023, este despacho se pronunció, entre otros asuntos, al relativo a la solicitud presentada por algunos bancos frente a la titularidad de las cuentas que se pretenden embargar y a la identificación tributaria de las entidades que ostentan esa titularidad, razón por la cual se ordenó poner en conocimiento del apoderado judicial del ejecutante, de la respuesta de las entidades bancarias sobre las medidas ejecutivas, exhortando al ejecutante a realizar las aclaraciones frente a la identificación de las personas jurídicas sobre las cuales recaen los embargos.

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado judicial del demandante, da claridad frente a la identificación de la persona jurídica sobre cuya cuenta recae el embargo, en los siguientes términos: *"FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- identificado con NIT. 860525148-5, el cual fue constituido con patrimonio autónomo de la Nación –Ministerio de Educación –para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora NIT. 860525148-5, en virtud de un contrato de fiducia mercantil."*

En el mismo escrito, solicita el demandante que se requiera al Banco Davivienda con el objeto que se haga efectivo el embargo, informando que la inembargabilidad para el caso concreto no debe tenerse en cuenta en este caso, conforme lo expuesto en el auto interlocutorio en el cual se citan pronunciamientos del Consejo de Estado, fundamentados en el criterio de la Corte Constitucional sobre la procedencia del embargo de recursos públicos frente a obligaciones contenidas en sentencias judiciales, lo cual, por resultar ajustado a derecho, se accederá.

Por último, se solicita la corrección del auto interlocutorio 006 de 16 de enero de 2023, toda vez que la demandante en este proceso no es la señora MARIA AMALIA HOLGUÍN ARIZALA sino la señora MAGNOLIA SALAS PENAGOS, quien actúa en nombre y representación de VERÓNICA VERGARA SALAS.

Sin embargo, para resolver lo que corresponde, es necesario recordar que el artículo 286 adjetivo civil dispone que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, contenido que aplica igualmente *“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, tal como se lee en el inciso final de la norma.

La norma es clara entonces en advertir que la corrección en providencias aplica para errores aritméticos y omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella influyan.

Bajo esa línea, si bien advierte este estrado un error en la digitación del nombre de la demandante en el auto 006 de 16 de enero de 2023, este despacho considera, en virtud de la normativa expuesta, que no procede la corrección pedida, dado que el yerro no se encuentra contenido en la parte resolutive ni influye en la misma, pues el motivo de la providencia guarda relación con la solicitud de aclaración realizada por varias entidades bancarias respecto a la ejecutada y al exhorto hecho al apoderado judicial de la ejecutante, el cual además ya fue atendido.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ACLARAR** a las entidades bancarias que el embargo y retención requeridos mediante auto de medida cautelar corresponde a los dineros que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- identificado con NIT. 860525148-5 y que son administrados por la FIDUPREVISORA S.A identificada con N.I.T. 830.053.105-3 y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con N.I.T 899999001-7, en las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T en los bancos DAVIVIENDA, POPULAR, DE BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, PICHINCHA, COOMEVA, CITIBANK, CORPOBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, HELM BANK.

2. **ADVERTIR** a las entidades bancarias que la medida no debe exceder de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132.000.000), calculados con base en el dinero que se ordena cancelar en el mandamiento de pago.
3. **ADVIÉRTASE** a las instituciones crediticias que la inembargabilidad procede con las excepciones determinadas por el Consejo de Estado (sentencia del 8 de mayo de 2014 - Proceso con Radicación número: 11001-03-27-000-201200044-00(19717)), que ha dicho:
“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias** y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”. (negritas y subrayas fuera de texto)
4. **DISPONER** que se libren las comunicaciones correspondientes.
5. **NO CORREGIR** el auto interlocutorio 006 de 16 de enero de 2023 proferido por este despacho.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31752b8ed92738efc677584117aa9e03c9b3b385642935cdfcaacab5a781ddb

Documento generado en 18/02/2023 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 102

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00033- 00
DEMANDANTE	ROSA MARÍA PEREA BRANCHI
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG presentó memorial en el que indica que la entidad consignó a favor de la demandante la suma de \$5.607.848.95, cantidad a la que se refiere el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la ejecutante; y pide que se dé por terminado el proceso ejecutivo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares tomadas durante el trámite y se reintegren los dineros que se hayan podido retener como resultado de esas medidas, previo a lo cual solicita que se corra traslado a la ejecutante para que se pronuncie sobre el pago realizado en su cuenta.

Para decidir lo que corresponde a la terminación del ejecutivo, la cancelación de los embargos y la devolución de dineros que, eventualmente, están retenidos a cargo de este proceso, se pondrá en conocimiento de la señora PEREA BRANCHI la información suministrada por la memorialista, hecho lo cual se procederá lo que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a la señora ROSA MARÍA PEREA BRANCHI de la información suministrada por la entidad demandada, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84726f08df4e6e3b852d2570b535555e28e40b90f39550ebe71e5f3f262ead25**

Documento generado en 19/02/2023 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 93

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: RUBY HERNANDEZ DE CARMONA
JOSÉ GERNOVE CARMONA HERNÁNDEZ
MARIANO CARMONA HERNÁNDEZ
edotorresramirez@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA
alcaldia@trujillo-valle.gov.co
abogadocontadorandres@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: uvagredo@procuraduria.gov.co

Revisado el plenario, este despacho encuentra que, mediante auto de sustanciación No. 800 del 16 de noviembre de 2022, proferido en la reanudación de la audiencia de pruebas¹, se requirió a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, específicamente al Fiscal 18 Delegado para la Sala de Justicia Transicional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Dr. Carlos Alberto Camargo Hernández, a efectos que, en cumplimiento de lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 584 del tres (03) de agosto de 2022 y el auto de sustanciación No. 634 del 27 de septiembre de 2022, remita a este proceso, las pruebas que se practicaron dentro de la investigación de Justicia y Paz con radicado No. 603-2011, el cual, de acuerdo a lo narrado en la demanda, tienen que ver directamente con el accionar paramilitar del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el municipio de Trujillo durante el periodo 1999-2000, específicamente en lo que corresponde a la desaparición y asesinato del señor LUIS JAIR CARMONA HERNANDEZ.

Frente a lo anterior, mediante correo electrónico de veinticuatro (24) de noviembre de 2022, el Fiscal 18 Delegado para la Sala de Justicia Transicional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Dr. Carlos Alberto Camargo Hernández, dio respuesta manifestando que la documentación original *“es remitida físicamente a la Magistratura en Medellín previamente a la realización de la audiencia concentrada, e*

¹ Archivo PDF denominado “16ActaReanudacionAudienciaPruebas” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

introducidos los medios probatorios que la componen en desarrollo de la audiencia pública, por lo que en caso de así considerarlo, podría ser solicitada por ustedes a esa autoridad”, agregando que a la respuesta presentada a este estrado judicial anexa “copia integral de los documentos que en medio magnético se contienen en el sistema de información SIJYP en la mencionada carpeta 384497”, sin embargo, en el mencionado correo electrónico, no se anexó copia de los documentos en medio magnético.

Fue por eso que, a través de secretaría, el 16 de diciembre de 2022 se puso de presente la omisión al correo electrónico georgina.gonzalez@fiscalia.gov.co, quien en la misma fecha acusó su recibo, sin remitir hasta el momento el anexo.

Por lo tanto, este despacho requerirá nuevamente la prueba al Fiscal 18 Delegado para la Sala de Justicia Transicional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, siendo suficiente que la allegue en medio magnético para que obre en el expediente digital, la cual es la única documental pendiente por recaudar, razón por la que este estrado se abstendrá de fijar nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, y una vez se incorpore la documentación, se correrá traslado a las partes para que conozcan la misma y hagan las precisiones que a bien tengan.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, específicamente al Fiscal 18 Delegado para la Sala de Justicia Transicional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Dr. Carlos Alberto Camargo Hernández, a efectos de que en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de sustanciación No. 800 del 16 de noviembre de 2022, el auto interlocutorio No. 584 del tres (03) de agosto de 2022 y el auto de sustanciación No. 634 del 27 de septiembre de 2022, dentro del término de diez (10) días remita a este proceso en medio magnético, las pruebas que se practicaron dentro de la investigación de Justicia y Paz con radicado No. 603-2011, el cual, de acuerdo a lo narrado en la demanda, tienen que ver directamente con el accionar paramilitar del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el municipio de Trujillo durante el periodo 1999-2000, específicamente en lo que corresponde a la desaparición y asesinato del señor LUIS JAIR CARMONA HERNANDEZ; poniéndole de presente que el incumplimiento injustificado de una orden judicial, puede acarrear sanciones de tipo disciplinario y pecuniarias. Por secretaría, **LIBRESE NUEVAMENTE** los oficios correspondientes a la autoridad señalada.

SEGUNDO: Una vez allegada al plenario la prueba trasladada decretada, córrase traslado a las partes para que conozcan la misma y hagan las precisiones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421224819cfa214073c74bf0c01c518e5c3fbd0e26e9d9f9cf6b1325e9303be6**

Documento generado en 20/02/2023 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 99

PROCESO	76-111-33-33-003-2021-00028- 00
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRÉS BLANDON OSPINA Y OTROS omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO	CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADO	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO cristian.garcia@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado judicial del demandante solicita el impulso del proceso “*dado que los demandados no han cancelado aun (SIC) la obligación (SIC) completa administrativa (SIC) a la fecha.*”

Revisado el proceso, se observa que la última actuación realizada por el despacho consiste en la remisión del expediente electrónico de la referencia al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, a efectos de que se surta la revisión de la liquidación adicional del crédito, actuación realizada mediante oficio 308 de cinco de diciembre de 2022.

Por ello, una vez se reciba la liquidación efectuada por el contador, se procederá a estudiar la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, razón por la cual se abstendrá de acceder a la solicitud de impulso procesal.

A la par, este estrado requerirá al contador, a fin de que informe al Despacho sobre el recibo del expediente y su turno de estudio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2. REQUERIR** al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, informe al Despacho sobre el recibo del expediente y su turno de estudio, según lo dispuesto en el auto del 10 de noviembre de 2022. Por secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef877f479193c04f08333674096b4c7dfc9ce8208c89b5d766a6406aae8e5b1b**

Documento generado en 18/02/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 95

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00261-00
ACCIONANTE: JUAN MARÍA GUZMÁN CARDONA
abogadaclararueda@gmail.com
ACCIONADO: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
NUEVA EPS
secretariageneral@nuevaeps.com.co
MEDIMÁS E.P.S
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
ARL POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual dispuso,

*“**PRIMERO. CONFIRMASE** la sentencia No. 01 del 12 de enero de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga, Valle, del Cauca, declaró la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, acorde con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.(...)”*

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936dc73bf1d22949adf4e64c53f8e1aec99a8b53ebb74d81f7bcaf8338e325c5**

Documento generado en 18/02/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 94

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00001-00
ACCIONANTE: VIRGINIA QUINTERO VALENCIA
alambientalsas@gmail.com
ACCIONADO: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
NUEVA EPS
secretariageneral@nuevaeps.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual dispuso,

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 006 del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** asumir en pago de las incapacidades generadas desde el 1° de enero de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021, fecha que corresponde al día 540. Y a la **NUEVA EPS**, asumir el pago de las incapacidades a partir del 11 de mayo de 2021 en adelante, pues dicha data coincide con el día 541, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Para ello se confiere el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que adelanten las actuaciones administrativas pertinentes para hacer efectivo el pago de las respectivas incapacidades”.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. (...)”

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90b12eaf2e0aa9e9090d92701e2f16dac0ca90cfb48442e458a88c30638814a**

Documento generado en 18/02/2023 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 139

PROCESO	76-111-33-33-003- 2022-00004- 00
DEMANDANTE	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

I. ASUNTO

Se deciden mediante auto las pretensiones incoadas por FULVIO y GLORIA AMPARO LOAIZA ANDRADE, en calidad de hijos del señor LUIS ARNULFO LOAIZA (qepd), ex empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, entidad a la que demandan para que dé cumplimiento a la sentencia proferida en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por este juzgado en proceso adelantado por el fallecido funcionario, decisión que se toma teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo, dice que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*; y en este caso, aunque la parte demandada dijo proponer la *“excepción (sic) contra mandamiento de pago y el cumplimiento de la obligación (sic) resueltos mediante autos interlocutorio 364 y 365 del 10 de junio de 2022 por falta de los requisitos formales del título (sic) ejecutivo”*, de conformidad con la disposición del artículo 430, inciso segundo, del estatuto adjetivo civil, *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”*.

II. PRETENSIONES

Se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia el pago, a favor de los herederos del señor LUIS ARNULFO LOAIZA (qepd), de la obligación que resulta del incremento de la pensión que percibía el fallecido empleado según lo ordenado por la Ley 6ª y el Decreto 2108 de 1992, tomando como

Proceso: 76111333300320220000400
Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

base la corrección que se debe hacer desde el año 1993 y las diferencias resultantes desde cuando se hizo el reconocimiento y hasta que se verifique el pago; además se pide el reconocimiento de los intereses de mora correspondientes y la condena en costas respectiva.

III. HECHOS

Aseguró el apoderado de los demandantes que, pese a que se encuentra en firme la sentencia proferida en proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida en proceso iniciado por el señor LOAIZA (qepd) y de haberse presentado la escritura de protocolización del proceso de sucesión, la Gobernación del Valle no ha dado cumplimiento a las decisiones de primera y segunda instancia, lo que motiva la iniciación del cobro coercitivo que estudia el juzgado.

IV. TRAMITE

El juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por auto del 10 de junio de 2022, después de haberse considerado subsanadas las falencias que observó en el auto de inadmisión, que se notificó a la entidad ejecutada por vía de correo electrónico el 26 de julio siguiente, en el que ordenó advertirle que contaba con los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

Fue con base en estos plazos que la administración departamental acudió al proceso para atacar el título ejecutivo porque, a consideración de su mandataria judicial, los reclamantes no presentaron la documentación requerida para hacer el pago pertinente, y para decir que la entidad *“no desconoce las obligaciones, sino que para el reconocimiento de la deuda deden (sic) aportar los documentos anteriormente mencionados, y la solicitud debe ser radicada ante la respectiva dependencia para que hagan la apropiación (sic) presupuestal y el acto administrativo de ordenese y paguesese (sic)”*.

V. CONSIDERACIONES

1. Demanda

Se ventila en este caso el cobro coercitivo iniciado por FULVIO y GLORIA AMPARO LOAIZA ANDRADE, hijos del señor LUIS ARNULFO LOAIZA (qepd), ex empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, quien se encontraba gozando de su pensión de jubilación desde 1981, hecho por el cual tenía derecho a los incrementos especiales de su mesada pensional reconocidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año, derecho que discutió en demanda de nulidad y restablecimiento el derecho que se decidió a favor del demandante en primera y segunda instancia, en la que se dispuso ordenar a la administración departamental que liquidara *“el incremento ordenado en la mencionada legislación sobre*

Proceso: 76111333300320220000400
Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

la mesada pensional del demandante, tomando como base la corrección que debe hacer respecto al año 1993” y pagara “las diferencias resultantes desde cuando hizo el reconocimiento hasta que se verifique el pago”,

La determinación tuvo como fundamento las pruebas aportadas en ese proceso con las que se estableció que, para el año 1993, pese a que se hizo un incremento del 12% sobre la mensualidad que recibía el pensionado en 1992, de conformidad con lo dispuesto en la ley y decreto referidos, no se aplicó a esa mesada el aumento legal para ese período, pues, tal como se había ordenado, el incremento para 1993 debía ser igual al porcentaje legal (25.03%) al que se le sumaría un 12%. Sin embargo, el departamento solo aplicó este último percentil, lo que significa que omitió el reajuste que regularmente, por cada año, también afectaba la mesada pensional del reclamante.

Para este efecto se acompañó la demanda con las copias de las sentencias condenatoria y confirmatoria con la constancia de ejecutoria, suficientes pruebas para que se emitiera el mandamiento de pago que se libró y que permite que en este momento se estudie la posibilidad de ordenar que se siga adelante con la ejecución de acuerdo con lo expuesto en la parte inicial de esta providencia.

2. Normas aplicables

De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*, mientras que el artículo 298 *ibidem* establece que, *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”*, lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de una decisión judicial, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y los artículos 298 y 299 del mismo estatuto remiten al Código General del Proceso en lo que respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 *ibidem* contempla como título ejecutivo las sentencias proferidas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual se considera que el vacío lo suple el contenido del artículo 306 del CPACA, según el cual, *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea*

Proceso: 76111333300320220000400
Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (sic)

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el Título único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, regula lo que concierne al proceso ejecutivo, y en su artículo 424 se enfoca en la ejecución cuando se trata de sumas de dinero y define la cantidad líquida como aquella que se expresa en una cifra numérica precisa o que pueda calcularse con una simple operación aritmética. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Por su lado, el artículo 435 de la misma obra habla sobre el pago de las cifras por las que se ejecuta y sobre el término que tiene el ejecutado para cumplir con la obligación, así:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)*”

No obstante, también la ley adjetiva general otorga al obligado la oportunidad de formular excepciones con las cuales se enervan las pretensiones invocadas en la demanda, medios de defensa que, en los casos en los que se persigue el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, están limitadas a las enunciadas en el numeral segundo de su artículo 442, en el que se lee:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Proceso: 76111333300320220000400

Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)."

Cuando se proponen los medios exceptivos correspondientes el procedimiento se extiende y dispone de otras etapas, como el traslado del escrito al demandante y la realización de la audiencia de que tratan los artículos 392 o 372 y 273 de la mencionada legislación, lo cual depende de la cuantía de las pretensiones, trámite que termina con la sentencia, según lo estatuye el artículo 443 ibidem. Este formalismo no se lleva a cabo cuando no se propone una defensa como la que permite el artículo 442 transcrito con antelación, ya que en este evento el proceso termina con auto en el que se ordena seguir adelante con la ejecución, y se profiere una vez vencido el plazo con el que contaba el demandado para asumir esa defensa, tal como aparece en el artículo 440 del estatuto, que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resalta el juzgado)

3. Jurisprudencia

En la sentencia cuyo pago se exige por este medio, además de haberse declarado la nulidad del acto administrativo generado con la reclamación que hizo el pensionado para que se liquidara su mesada en la forma indicada en la Ley 6ª y en Decreto 2108 de 1992, se condenó a la ejecutada a calcular la pensión del señor LUIS ARNULFO LOAIZA (qepd) como debió hacerlo para el año 1993 lo que, según se analizó en el cuerpo de ese fallo, implicaba tomar la mensualidad que devengaba en 1992 e incrementarla

Proceso: 76111333300320220000400
Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

con el 25.03% que se había decretado para aquél período y con el 12% a que se refirió el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992.

Aunque en el fallo producido en el proceso ordinario, que sirve de título ejecutivo, se hizo mención a las decisiones del Consejo de Estado que se refieren al derecho que le asistía en ese momento al demandante, considera pertinente el despacho hacer traer a colación las decisiones del Alto Tribunal en las que trató el tema, en una de las cuales explicó que, pese a la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, el incremento pensional ordenado surte efectos para quienes alcanzaron el estatus dentro de los plazos contemplados en la legislación, tal como se lee en el siguiente apartado jurisprudencial:

“[S]e concluye, que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, rigió desde su expedición, es decir, desde el 30 de junio de 1992 hasta el 20 de noviembre de 1995, cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional, pero siguió produciendo efectos para quienes adquirieron bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional. Conforme a lo considerado en la citada providencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, en cuanto a la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, como ya se anotó, la norma tiene efectos hacia el futuro y en los casos de las personas que consolidaron su derecho mientras estuvo vigente. Además de ello, la precitada providencia precisó que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, así haya sido declarada inexecutable, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia no lleva a la inaplicación del reajuste porque se trata de una situación consolidada debido al estatus pensional y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos salariales (...)”¹

Por lo tanto, al señor LUIS ARNULFO LOAIZA (qepd) se le debió aplicar la fórmula contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, que la administración departamental optó por adaptar a su situación particular y fue por ello que profirió el acto administrativo en el que calculó el incremento de manera indebida, lo que permitió que el beneficiario, representado en este caso por sus hijos, iniciara el cobro coercitivo con fundamento en el incumplimiento total de la orden impartida, teniendo en cuenta que la decisión del juzgado presta mérito ejecutivo según disposición del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, un tema al que se ha referido el Órgano de Cierre de la Jurisdicción para decir:

¹ Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2014-00223-01 (4269-16). Actor: Nelly Judith Castellano Escobar. Demandado: UGPP.

Proceso: 76111333300320220000400
Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

“El artículo 297.1 CPACA establece que prestan merito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Una obligación es expresa cuando es manifiesta en la misma redacción del título, es clara si está determinada en el título y se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, porque no está pendiente de un plazo o condición o porque es pura y simple. El título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos. (...)”²

Ya se había referido la Corporación días antes, en fallo del 10 de septiembre de 2021, en proceso con Radicación número: 81001-23-31-000-2012-00093-01 (48228), sobre la sentencia como título ejecutivo, así:

[L]a Ley ha señalado que formalmente existe título ejecutivo cuando se trata de documentos que conforman una unidad jurídica, son auténticos, emanan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme. Así mismo, un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando no quepa duda al juez acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o, porque, siendo modal, ya se cumplió el plazo o la condición.”

De conformidad con el criterio del Consejo de Estado puede decirse, sin lugar a hesitación, que las decisiones tomadas en esta jurisdicción, en la forma como fueron presentadas por la parte ejecutante, fueron suficientes para emitir la orden de pago, dado que el cómputo del aumento ordenado en la Ley 6ª y el Decreto 2108 de 1992 no se atemperó a lo expuesto en sus normas, especialmente a lo indicado en el artículo 1º de la reglamentación.

4. Caso concreto

Como se ha visto en el curso de esta providencia, lo que se propone es el cobro ejecutivo de la diferencia resultante entre el incremento de la mesada pensional del señor LUIS ARNULFO LOAIZA (qepd) de conformidad con la fórmula establecida en el artículo inicial del Decreto 2108 de 1992 y el cómputo que hizo la Gobernación del Valle para el reconocimiento y pago del aumento reconocido en la ley a favor del pensionado que, tal como se explicó en la sentencia que sirve de título ejecutivo, implicaba

² Consejo De Estado - Sección Tercera - Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2003-03693-01 (67157). Actor: Alianza Fiduciaria SA. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional .

Proceso: 76111333300320220000400
Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

hacer un incremento adicional sobre la mesada que devengaba el ex funcionario para el año 1992, equivalente al 12%, lo que significa que primeramente se debía incrementar la mensualidad con el porcentaje dispuesto por la ley para 1993, para sumarle el percentil indicado en el Decreto 2108 de 1992.

Ya se ha visto que el departamento lo que hizo fue aumentar en un 12% la mensualidad recibida por el fallecido trabajador, pero omitió hacerlo con la proporción que, regularmente, se disponía para cada año, que para 1993 fue del 25.03%, lo cual quedó explicado con detalles en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora se ejecutan. Y esa diferencia, por lógica razón, debió incidir en el cálculo de las mesadas subsiguientes (de los años 1994 y 1995), no solo porque esas épocas fueron objeto de inclusión en el multicitado decreto, sino porque primero debía hacerse fijado el monto del salario del año 1993 para continuar con la definición de lo que correspondía como mesada para las siguientes anualidades.

Para este efecto era necesario tener en cuenta que en el cuerpo de la sentencia de primera instancia que se ejecuta se dispuso que la diferencia debía pagarse desde la fecha en la que consideró la administración departamental que procedía el aumento, ello por cuanto estuvo amparada por la Ley 550 de 1999 o de reestructuración económica y que, por efecto de la intervención económica, según la disposición de su artículo 42, el acuerdo al que debía llegarse con base en esa legislación podía *“incluir convenios temporales, concertados directamente entre el empresario y el sindicato que legalmente pueda representar a sus trabajadores, que tengan por objeto la suspensión total o parcial de cualquier prerrogativa económica que exceda del mínimo legal correspondiente a las normas del Código Sustantivo del Trabajo”*.

Fue por ello que en la Resolución No.1427 del 25 de agosto de 2015 con la que se reconoció al señor LOAIZA (qepd) el retroactivo del incremento pensional, se limitó la liquidación al interregno transcurrido entre el 15 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2015, tiempo que será el que se tenga en cuenta para reliquidar el aumento en la forma indicada en el Decreto 2108 de 1992, de conformidad con lo expuesto en el título ejecutivo.

Con base en estos razonamientos y en las normas que regulan el proceso ejecutivo será que el juzgado ordene seguir adelante con la ejecución y dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes presenten la liquidación del crédito en la que deberá tenerse en cuenta que la mesada pensional del señor LUIS ARNULFO LOAIZA (qepd) para el año 1992 era de \$119.359, tal como aparece en la liquidación que hizo la Gobernación del Valle en la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2022, página 3 (Posición 16 del cuaderno digital – Contestación de demanda) y que el retroactivo se liquida entre el 15 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2015, como lo consideró

Proceso: 76111333300320220000400
Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

la entidad en ese acto administrativo y se dispuso en la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo.

VI. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que solo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Pero específicamente, el inciso segundo del artículo 440 del estatuto adjetivo establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, se resalta.

Así las cosas, atendiendo que la parte demandada resultó vencida en el presente proceso y dada la necesidad que tuvo la demandante de acudir por esta vía al reconocimiento de su derecho mediante apoderado judicial, es evidente que las costas se encuentran así causadas en lo concerniente a las agencias en derecho, lo que impone emitir condena por este concepto a su favor en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 4, que el despacho fijará en la suma equivalente al 1% de la cuantía de las pretensiones establecida en el cuerpo de la demanda inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en favor de FULVIO y GLORIA AMPARO LOAIZA ANDRADE, en calidad de sucesores procesales del señor LUIS ARNULFO LOAIZA (qepd).

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito, la cual deberá realizarse con base en los parámetros propuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Proceso: 76111333300320220000400
Demandante: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

CUARTO. CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 1% de la cuantía de las pretensiones determinada en el escrito de demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ddf57fcdbc0f23783b5ec9b2da8a3f047d1e5bb6e2af8d64da820feed87**

Documento generado en 18/02/2023 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 101

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00011-00
DEMANDANTE	AURELIO OSORIO MONTES Y OTROS omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Notificado el Municipio de Tuluá del mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, su mandatario judicial propuso excepciones de acuerdo con la disposición del artículo 442 del Código General del Proceso, que aplica por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas la denominada inexistencia de la obligación, en la cual se afirma que la *obligación existente en la sentencia, fue cancelada en su totalidad*, lo que deja entrever la manifestación de una excepción de pago de la obligación, la cual no soporta con documento que acredite su realización.

En vista de lo expuesto, se debe correr traslado al extremo demandante en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 443 del estatuto adjetivo civil, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo cual se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la el Municipio de Tuluá, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.
- 2. DISPONER** que con la notificación de esta providencia se remita al abogado demandante copia del escrito presentado por la entidad demandada, para el efecto del traslado ordenado.
- 3. RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHAVEZ como apoderado judicial del Municipio de Tuluá, en los términos y condiciones del poder conferido.

4. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e8187972dbebca96a469ef88789b44f5d1f00d643582ba549688085c8e4484**

Documento generado en 18/02/2023 05:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 145

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00345-00
DEMANDANTE	HAROL CALERO RENGIFO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ t_sleal@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 25 de octubre de 2021, con radicado No. BUG2021ER004455; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004421 del 25/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: la primera (1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004906 del 25 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, y la segunda 2) a través de la respuesta BUG2021EE004896 del 25 de noviembre de 2021 radicada a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 25 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su párrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la

presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el

reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe2d95d7640ab0124f8ec08e0193265a337f7e59cc42ab2b06ef602e398eed**

Documento generado en 19/02/2023 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>